TEXTO DEFINITIVO

LEY AED-0221

(Antes Ley 12558)

Sanción: 30/09/1938

Promulgación:

Publicación: no publicado en B.O.

Actualización: 31/08/2012

Rama: Administrativo - Educación

ASISTENCIA MÉDICA Y SOCIAL DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR

TITULO I - Asistencia médica y social del niño

Artículo 1- Créase una comisión compuesta por el ministro de Educación o su representante, el presidente del Consejo Nacional de Educación y el presidente del Departamento Nacional de Higiene, la que tendrá por objeto el cuidado de la salud física y moral de la niñez en edad escolar, especialmente en las provincias del Norte.

Artículo 2- Esta comisión se ocupará especialmente de la asistencia médico escolar, efectuándola en la siguiente forma:

Atención gratuita a domicilio y en consultorio;

Servicios públicos gratuitos;

Examen y asistencia de los niños en los locales de las escuelas;

Difusión de instrucciones sobre enfermedades, especialmente regionales y su profilaxis;

Distribución gratuita de medicamentos.

Artículo 3- Los servicios a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior, estarán bajo la dirección de médicos y odontólogos que serán designados preferentemente entre los profesionales de la región. Las demás funciones serán desempeñadas por los maestros y las visitadoras de higiene. El personal afectado a estos servicios será permanente o temporario y será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión y su remuneración se fijará por mes o de acuerdo con los servicios efectivos prestados, o en ambas formas, según lo determine la comisión en cada caso.

Artículo 4- El Consejo Nacional de Educación arbitrará los medios necesarios para asegurar la preparación de los maestros de su dependencia, a fin de que puedan practicar curaciones a los niños de su grado; si fueran enfermos de tracoma o de otras enfermedades de fácil tratamiento, bajo la vigilancia técnica correspondiente.

El servicio sanitario a cargo de los maestros se cumplirá de acuerdo a las instrucciones que impartirá la comisión.

Artículo 5- La comisión está facultada para:

Convenir con los gobernadores de provincia o reparticiones encargadas de la educación pública, municipios, instituciones nacionales y particulares de asistencia social, la obra sanitaria a realizar de acuerdo a las normas que se establezcan;

Acordar todas las medidas tendientes a hacer más eficaz la ayuda a los escolares necesitados y estimular la acción de las sociedades cooperadoras que de ella dependan, tratando de coordinarla y centralizarla a los fines de esta Ley en la parte prevista por la misma;

Acordar, asimismo, con los consejos de educación de las provincias la misma acción de coordinación en las escuelas que de ellos dependan, debiendo dictarse para cada zona, normas que hagan efectiva la asociación vecinal;

Reconocer y subvencionar las asociaciones que tengan por misión centralizar la acción de las cooperadoras escolares, regionales y otras organizaciones constituidas por los padres o vecinos amigos de la educación, que presten auxilio en material, alimentos; vestidos u otra ayuda, a la escuela o escuelas de su jurisdicción. Para ese reconocimiento se deberá acreditar la existencia de fondos sociales propios, la organización de asistencia médica y la ayuda en forma de subsidio, remedios, provisión de víveres, ropas, etc., a las cooperadoras escolares;

Distribuir por intermedio de los directores de escuela o de las cooperadoras escolares, según lo crea conveniente, los subsidios para la alimentación de los niños;

Controlar y fiscalizar, de acuerdo a las reglamentaciones que se dicten, y por intermedio de sus autoridades, la inversión de fondos y el servicio que se preste a la asistencia de los escolares;

Procurar la instalación de comedores escolares en los cuarteles de los regimientos en que fuera apropiado prestar dichos servicios o en locales que faciliten los gobiernos de provincia o instituciones particulares;

Dotar a las escuelas nacionales y provinciales de botiquines provistos de medicamentos y de los útiles necesarios para curaciones oftálmicas y otras, con las instrucciones pertinentes para su tratamiento;

Propender por todos los medios a la fundación de sociedades cooperadoras o de amigos de la educación que hagan suyos los fines de la Ley.

Artículo 6- Donde las necesidades de los escolares lo requieran, la comisión, en representación del Estado, asumirá la responsabilidad de proveer de alimentos a los niños en comedores escolares.

Artículo 7- La contribución a las sociedades cooperadoras escolares para el sostenimiento de regímenes de alimentación u otra ayuda, deberá ser libre. Cada

sociedad cooperadora tendrá que estar vinculada a una asociación central de la provincia.

Artículo 8- Toda sociedad cooperadora o confederación de sociedades que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá dirigirse a la comisión, a los fines de su reconocimiento, acreditando su organización.

TÍTULO II - Escuelas hogares

Artículo 9- El Consejo Nacional de Educación procederá a la instalación de escuelas hogares en aquellos sitios en que notoriamente las condiciones de ambiente lo reclamen, previos los estudios técnicos y la aprobación de la comisión creada por esta Ley.

Artículo 10.- Los hogares escuelas se instalarán en lugares higiénicos apropiados, con superficie de tierra apta para el cultivo y corrientes naturales, u otra agua potable.

Artículo 11.- Los hogares escuelas funcionarán en locales económicos y sencillos, que consulten las exigencias médico pedagógicas, debiendo utilizar en su construcción, en cuanto sea posible, materiales de la región. Tendrán las condiciones de comodidad que determine para cada clima, la Dirección de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 12.- En los hogares escuelas regidos por el sistema de internado, habrá en lo posible servicio médico permanente y el régimen de alimentación será científicamente administrado.

Artículo 13.- En los hogares escuelas se impartirá la enseñanza primaria exigida por los programas oficiales del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo a los principios de la Ley 26206.

Además, impartirá una enseñanza complementaria que inicie a los niños en la educación para el trabajo.

Artículo 14.- La dirección de cada hogar escuela estará a cargo de un docente casado, que deberá vivir en el establecimiento con su familia. El personal técnico-docente y administrativo, será determinado por el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 15.- Los cursos de internado tendrán una duración mínima de ocho meses. Terminado el período escolar, los locales de los hogares escuelas se destinarán a colonias de vacaciones.

TITULO III - Recursos

Artículo 16.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley, créase un fondo especial que se denominará "Fondo de Acción Educativa y Sanitaria Escolar", el cual será administrado directamente por la comisión y estará formado por los siguientes recursos:

Por las sumas que anualmente se incluyan en el presupuesto general de la Nación;

Por donaciones de particulares e instituciones.

Artículo 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir de rentas generales y con imputación a la presente Ley, la suma de siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 m/n) por año, con destino al fondo creado por el artículo anterior y hasta tanto se incluya este gasto en la Ley general de presupuesto.

TITULO IV - Disposiciones generales

Artículo 18.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, anualmente se celebrará en el sitio que la comisión determine y presidida por ésta, una conferencia de presidentes de consejos de educación de las provincias y directores sanitarios de la misma, con el objeto de considerar los distintos problemas y conclusiones que tienen atinencia con esta Ley.

Artículo 19.- Es obligación de los patrones o empresas que empleen padres, tutores o encargados de niños en edad escolar, costear el local de una escuela, en el establecimiento, taller o fábrica en que trabajen dichos padres, tutores o encargados,

cuando los niños no puedan concurrir a una escuela pública por razones de distancia o por otros impedimentos materiales y cuando su número no sea inferior a diez. Esta obligación se hará efectiva siempre que fuera necesario, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 20.- Dos o más establecimientos o fábricas separados por menos de tres kilómetros de distancia podrán sostener en común un local para escuela, siempre que ésta resulte suficiente para todos los niños comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 21.- En las donaciones a favor del Consejo Nacional de Educación, se tendrán por cumplidos, a los efectos de la escrituración, los requisitos exigidos por el Código Civil con la relación sucinta de las actuaciones administrativas, transcripciones del escrito de ofrecimiento y acta de aceptación hecha en un registro de contratos públicos o en el juzgado de paz del lugar.

LEY AED-0221 (Antes Ley 12558) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 12	Arts. 1 a 12 texto original. Se reemplazó "ministro de Justicia e Instrucción Pública" por "ministro de Educación". En los arts. 1 y 7 se suprimió la referencia a Territorios nacionales.
13	Art. 13. Se adaptó a la Ley 26206 y se suprimió referencia a las Leyes 1420 y 4874.
14 a 21	Arts. 14 a 21 texto original.

Artículos suprimidos:

Artículo 22, de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

Ley 26206

ORGANISMOS

Ministerio de Educación

Consejo Nacional de Educación

Departamento Nacional de Higiene

Dirección de Arquitectura del Consejo Nacional de Educación